

SEÑOR:

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA.

E.

S.

D.

REF.: U.M.H. 2019/0693 DE JULIETH PERILLA BRAVO Vs. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEOMAR GUERRERO GUERRERO.

En mí calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Señor LEOMAR GUERRERO GUERRERO y actuando dentro del término legal, me permito manifestar al Señor Juez que procedo a CONTESTAR LA DEMANDA instaurada por la Señora JULIETH PERILLA BRAVO, demanda que contesto así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Ni acepto, ni me opongo a la prosperidad de las de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la Señora JULIETH PERILLA BRAVO y me atengo a lo que se pueda probar durante el curso del proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO.- Es cierto, tal y como se puede comprobar con los Registros Civiles de nacimiento del Señor LEOMAR FERNANDO GUERRERO GUERRERO existentes en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO.- No me consta y debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO.- No me consta y debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO.- No me consta y debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO.- No me consta y debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO.- No me consta y debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO.- Es cierto, tal y como se puede comprobar con el Registro Civil de Defunción del Señor LEOMAR FERNANDO GUERRERO GUERRERO existente en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO.- No me consta y debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO.- No me consta y debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO.- No me consta y debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No me consta y debe probarse.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL Y LA RELATIVA A SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN".- Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 señala: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros". (Subrayado fuera del texto)

Frente a lo establecido en el artículo transcrito anteriormente podemos establecer que el Señor LEOMAR FERNANDO GUERRERO GUERRERO falleció el Veintiséis (26) de Septiembre de 2018, es decir, que para que la acción tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no prescribiera la demanda se debía radicar antes del Veintisiete (27) de Septiembre de 2019.

Para el caso que nos ocupa, observamos que la demanda instaurada por la Señora JULIETH PERILLA BRAVO, a través de su apoderado Doctor ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN, fue radicada el Cuatro (4) de Octubre de 2019 a las 9:24 a.m., es decir, que la pretensión de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y la disolución y liquidación de esta se encuentra prescrita.

FUNDAMENTO JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN: Esta excepción se fundamenta en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 y en la Sentencia STC 1163 de fecha Seis (6) de Febrero de 2014 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA: "INEXISTENCIA DE ALGUNA CAUSAL DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN".- Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

El párrafo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990 indica: "La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda". (Subrayada fuera del texto)

Frente a la situación que plantea el párrafo del artículo en comento observamos que la demanda que hoy nos ocupa fue radicada en el Cuatro (4) de Octubre de 2019 a las 9:24 a.m., es decir, que la demanda se radicó por fuera del término establecido en la ley y por ello no se interrumpió el término de prescripción de la acción.

FUNDAMENTO JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN: Esta excepción se fundamenta en el párrafo del artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

PRUEBAS

Además de las pruebas existentes en el proceso, me permito solicitar al Señor Juez se tengan como tales las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

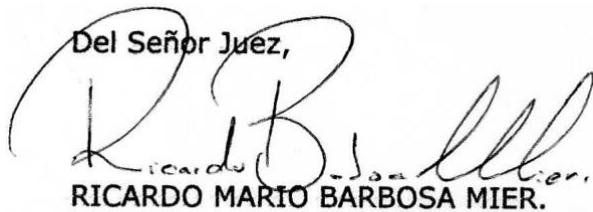
Solicito al Señor Juez se fije fecha y hora para llevar a cabo la Diligencia de Interrogatorio de Parte, que personalmente o por escrito, formularé a la Señora JULIETH PERILLA BRAVO sobre los hechos de la demanda y la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado:

NOTIFICACIONES : Carrera 7 No. 12 B – 84, Oficina 502 de Bogotá.
EMAIL : ricardobarbosa@hotmail.com.
CELULAR : 316 5 30 19 29.

Del Señor Juez,



RICARDO MARIO BARBOSA MIER.

C. C. No. 79.906.112 de Bogotá.

T. P. No. 135.155 del C. S. de la J.

Contestación Demanda Proceso 2019/0693

Ricardo M. Barbosa M. <ricardobarbosa@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 15:19

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzmagda78@yahoo.com <luzmagda78@yahoo.com>; jefejuridica1@gmail.com <jefejuridica1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

Contestación U.M.H. 20190693.pdf;

SEÑOR:

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA.

E. S. D.

REF.: U.M.H. 2019/0693 DE JULIETH PERILLA BRAVO Vs. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEOMAR GUERRERO GUERRERO.

En mí calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados en el proceso de la referencia, me permito poner a disposición del Señor Juez la contestación de la demanda, demanda que anexo al presente email en formato pdf y debidamente firmada por el suscrito.

Así mismo, me permito manifestar al Señor Juez que este email con la contestación de la demanda está siendo enviado a la Doctora Luz Magdalena Marín Rúa, apoderada de la demandante, al email luzmagda78@yahoo.com y al Doctor Cristhian Moreno Velandia, apoderado de la demandada, al email jefejuridica1@gmail.com.

Anexo lo enunciado.

Del Señor Juez,

RICARDO MARIO BARBOSA MIER.

C. C. No. 79.906.112 de Bogotá.

T. P. No. 135.155 del C. S. de la J.